



B) Cuota mensual por enseñanza: 14,61 euros.

Tercero: La presente modificación entrará en vigor al comienzo del curso 2005/2006, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Cuarto: Autorizar al Sr. Alcalde para la firma de los documentos necesarios para la efectividad del presente acuerdo y certifiqúese para constancia en el expediente de su razón.

8.º. Modificación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Escuela Municipal de Danza.

Por la Sra. Interventora se da cuenta del expediente tramitado para la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Escuela Municipal de Danza, en el que se encuentra, entre otra documentación, los informes del Sr. Jefe acctal., del Negociado de Rentas, Informe de la Sra. Interventora acctal. y Acuerdo de la Junta Rectora de la Universidad Popular Municipal de Úbeda de 18 de julio de 2005.

Sin que se promueva debate, sometido el asunto a votación ordinaria, resulta que el Pleno de la Corporación por unanimidad de los votos favorables de sus miembros presentes (que suman veintiuno) acuerda:

Primero: Aprobar provisionalmente la imposición y modificación de la Ordenanza Fiscal por Prestación del Servicio de Escuela Municipal de Danza y someter a información pública por un plazo de treinta días y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tabión de anuncios del Ayuntamiento, con cumplimiento de los trámites de rigor, pudiendo durante dicho plazo los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

Segundo: Las modificaciones que se introducen afectan al art. 3.º de la ordenanza reguladora por lo que de conformidad con el art. 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la nueva redacción queda como sigue:

Artículo 3.º.-Cuantía.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. La tarifa de esta tasa, será la siguiente:

A) Derechos de matriculación, IVA incluido: 23,10 euros.

B) Cuota mensual por enseñanza, IVA incluido: 19,30 euros.

Tercero: La presente modificación entrará en vigor al comienzo del curso 2005/2006, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Cuarto: Autorizar al Sr. Alcalde para la firma de los documentos necesarios para la efectividad del presente acuerdo y certifiqúese para constancia en el expediente de su razón.

Segundo: Someter el expediente a información pública durante el plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias y, de no presentarse ninguna, entenderlo aprobado definitivamente y seguir los restantes trámites legales».

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso administrativo durante el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y ante la Sala del Ramo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Úbeda, a 26 de septiembre de 2005.-El Alcalde (firma ilegible).

— 8228

Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Edicto.

Don PEDRO MEDINA GONZÁLEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamaciones ni alegaciones contra la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía, aprobada inicialmente por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005, dicha aprobación ha devenido en definitiva.

Lo que se publica haciéndose saber que contra dicha Ordenanza, cuyo texto íntegro se inserta a continuación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén, al que por turno corresponda (artículos 8.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

Ordenanza municipal reguladora de la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos y en particular de los animales de compañía, en el término municipal de Villanueva del Arzobispo.

2. Se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

3. Se consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

Artículo 2.-Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.

b) Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

c) La tenencia de animales potencialmente peligrosos a que se refieren la ley 50/1999, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Artículo 3.-El poseedor de un animal objeto de protección por la presente ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.

c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales así como la producción de otro tipo de daños.

f) Denunciar la pérdida del animal.

Artículo 4.-El propietario de un animal objeto de protección por la presente ordenanza tiene las siguientes obligaciones:



a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarios, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, y en la normativa vigente.

Artículo 5.—Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrá unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

Capítulo II Animales de compañía

Sección 1.ª: Tenencia y circulación.

Artículo 6.—La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 7.—1. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia.

El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

3. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

Artículo 8.—1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales, estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 9.—Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne

las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad determinadas.

Artículo 10.—1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Sección 2.ª: Identificación y Registro.

Artículo 11.—1. Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en el término municipal de Villanueva del Arzobispo.

3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

4. Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de fuera de Andalucía y cuya permanencia en ésta sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

Artículo 12.—La identificación de otros animales de compañía distintos a los perros, gatos y hurones a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las condiciones reglamentarias que determine la Consejería de Gobernación al amparo del Decreto 33/2005, de 24 de mayo, de distribución de las competencias establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, entre las Consejerías de Gobernación y de Agricultura y Pesca.

Artículo 13.—La identificación individual de perros, gatos y hurones se realizará mediante el transponder o microchip implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.

Artículo 14.—La identificación de perros, gatos y hurones sólo podrá realizarse por veterinarios autorizados conforme al art. 5 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 15.—1. La identificación de perros, gatos y hurones se realizará conforme al procedimiento indicado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo («B.O.J.A.» n.º 77, de 21 de abril de 2005).

2. Los veterinarios identificativos deberán entregar al propietario/a del animal un documento acreditativo de la identificación donde deben constar como mínimo los siguientes datos:

- Lugar de implantación del transponder.
- Código de identificación asignado.
- Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
- Residencia habitual del animal.



e) Nombre, apellidos o razón social y número del N.I.F. o D.N.I. del propietario/a del animal y su firma, dirección y teléfono.

f) Nombre, dirección, teléfono y número de colegiado, en su caso, del veterinario/a identificador y firma.

g) Fecha en que se realiza la identificación.

3. En cualquier cambio de titularidad de perros, gatos y hurones, el transmitente deberá entregar al nuevo propietario el documento acreditativo de la identificación previsto en el apartado anterior, donde se reflejarán expresamente los datos del adquirente.

Artículo 16.-1. Los propietarios de perros, gatos y hurones, están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía de este Ayuntamiento, si reside aquí habitualmente el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Será igualmente obligatoria para los propietarios solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarlo en el mismo plazo al Registro correspondiente.

3. Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia a Villanueva del Arzobispo deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

Artículo 17.-1. La gestión integral del Registro Municipal de animales de compañía estará encomendada al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Jaén, previa la preceptiva encomienda de gestión y la firma del convenio de colaboración a que haya lugar.

2. Para la confección del citado Registro Municipal, el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Jaén podrá recabar de los propietarios de animales de compañía los siguientes datos:

a) Del animal: nombre, especie y raza, sexo, fecha de nacimiento y residencia habitual.

b) Del sistema de identificación: fecha en que se realizó, código de identificación asignada, zona de implantación y otros signos de identificación.

c) Del veterinario identificador: nombre y apellidos, número de colegiado, dirección y número de teléfono.

d) Del propietario: nombre y apellidos o razón social, N.I.F. o C.I.F., dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

Artículo 18.-1. Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento o a los veterinarios identificadores cualquier modificación de los datos a que se refiere el artículo anterior en el plazo máximo de un mes, y en especial la baja por fallecimiento o traslado de residencia fuera de Villanueva del Arzobispo.

2. Cuando se produzca la transmisión de la propiedad del animal, el nuevo propietario/a deberá comunicar dicho cambio de titularidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior o, en su caso, proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual.

Artículo 19.-El veterinario o veterinarios identificadores, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirán certificación del asiento practicado.

Artículo 20.-1. El veterinario o veterinarios identificadores, en el marco del convenio de colaboración acordado conforme al art. 17.1 de esta ordenanza, tendrán un plazo de tres días tras la identificación del animal para acceder al Registro Municipal mediante las oportunas claves de acceso que se serán facilitadas en el momento de su autorización conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, debiendo introducir todos los datos previstos en el artículo 9.1 del mismo.

2. Una vez introducidos los datos se procederá conforme al procedimiento descrito en el artículo 13, apartados 2 y 3, del citado Decreto 92/2005, de 29 de marzo.

3. Se observará el mismo procedimiento regulado en los apartados anteriores en los supuestos de modificación o cancelación de asientos registrales por cualquier motivo, especialmente por pérdida o muerte.

Capítulo III

Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

Artículo 21.-1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los definidos en el art. 20.1 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

2. Dichos centros habrán de inscribirse en el Registro Municipal creado al efecto, previa la obtención de la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.

Capítulo IV

Animales abandonados y perdidos. Refugio y cesión de los mismos

Artículo 22.-1. Se considera animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

2. Se considera animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. El Ayuntamiento, por sí o a través del Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos en que se integra, procederá a la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

Artículo 23.-1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 20.3 de la ley 11/2003, de 24 de noviembre.

2. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que dispondrá este Ayuntamiento se determinará por la Consejería de Gobernación al amparo del Decreto 133/2005, de 24 de mayo, de distribución de las competencias establecidas en la ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, entre las Consejerías de Gobernación y de Agricultura y Pesca.

3. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados de este municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio.

Artículo 24.-1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.

2. La cesión deberá producirse en los términos establecidos en el art. 29 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

3. No podrá realizarse la cesión de animales a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de los regulados en la citada ley.

4. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

Capítulo V

Intervención, inspección y vigilancia

Artículo 25.-1. Corresponde a este Ayuntamiento el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.



2. La Policía Municipal velará por el cumplimiento de esta ordenanza y de las funciones atribuidas al Ayuntamiento y colaborará en el proceso de información y concienciación del ciudadano.

Artículo 26.-1. El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrá retener, temporalmente con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Capítulo VI Prohibiciones

Artículo 27.-1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, queda prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimiento o daños injustificados.
- b) El abandono de animales.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuados para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación.
- f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
- h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizadas para ello.
- k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- o) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
- p) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
- q) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

r) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

s) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

t) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

u) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

2. En especial, quedan prohibidas:

a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Capítulo VII Infracciones y sanciones

Artículo 28.-1. Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

2. Se clasifican en muy graves, graves y leves conforme a lo establecido en los arts. 38, 39 y 40 de la citada Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 29.-1. Serán responsables de las infracciones contempladas en la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Existirá responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de las infracciones y/o sanciones en la supuestos previstos en el art. 36.2 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 30.-1. Las infracciones contempladas en esta ordenanza serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

La multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. La graduación de las sanciones previstas en el apartado anterior se hará conforme a los criterios señalados en el art. 42 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

3. Las sanciones indicadas en el art. 30 de esta ordenanza se entenderán actualizadas en los términos señalados en la Disposición Adicional Tercera de la citada Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 31.-1. Serán competentes para imponer las sanciones que afecten a los animales de renta y experimentación, así como para las sanciones muy graves y graves los órganos a que se refiere el art. 44.2 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

2. El Ayuntamiento será competente para las sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

3. La competencia establecida en el apartado anterior será ejercida por el Sr. Alcalde, quien, no obstante, podrá delegarla en la Junta de Gobierno Local.



Disposiciones adicionales

Primera.—Se faculta al Sr. Alcalde u órgano en quien delegue para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Segunda.—En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con el articulado de esta Ordenanza, en especial la Ordenanza Municipal sobre tenencia de anima-

les, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2000 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 7, de 10 de enero de 2001.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el decimosexto día hábil al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Villanueva del Arzobispo, 29 de septiembre de 2005.—El Alcalde-Presidente, PEDRO MEDINA GONZÁLEZ.

— 8231

Junta de Andalucía

Consejería de Obras Públicas y Transportes. Delegación Provincial de Jaén.

Edicto.

Con fecha 5 de septiembre de 2005, la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, ordenó la iniciación del expediente de expropiación forzosa del trámite de información pública sobre la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, para obtener la plena posesión de los terrenos que se requieren para la ejecución de las obras del proyecto: Clave: 02-JA-1537-0.0-0.0-CS «Modificación de rasante en la Travesía de Alcalá la Real en la A-335. Alcalá la Real. P.K. 0 + 460 AL P.K. 0 + 920».

El mencionado proyecto fue aprobado el 4 de octubre de 2004 y, de conformidad con el artículo 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y artículo 56 del Reglamento que la desarrolla de 26 de abril de 1957, y artículo 38.3 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, en relación con la disposición transitoria primera, «la aprobación implicará la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos correspondientes, así como la urgencia de la ocupación, todo ello a los fines de la expropiación de la ocupación temporal o la imposición o modificación de servidumbres, efectos que se extienden también a los bienes y derechos comprendidos en la ejecución de la infraestructura cartográfica para los replanteos y en las incidencias posteriores de las obras, habilitando, igualmente, para realizar otras actuaciones administrativas que sean necesarias en orden a la disponibilidad de los terrenos necesarios».

A la vista de cuanto antecede, esta Delegación Provincial en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, en relación con las disposiciones orgánicas que conforma la estructura y funcionamiento de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Decreto 4/1985, de 8 de enero («B.O.J.A.» del 12 de febrero de 1985).

Ha acordado:

Primero: Iniciar el procedimiento de expropiación que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y reglamento de desarrollo, respecto a los bienes y derechos afectados por el proyecto antes citado.

Segundo: Publicar la relación de interesados, bienes y derechos afectados por la expropiación en el tablón de anuncios de esta Delegación Provincial (Servicio de Carreteras), Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y diario «Jaén», valiendo como edicto respecto a posibles interesados no identificados, a titulares desconocidos o de ignorado paradero según lo previsto en el artículo 52.2 de la L.E.F. y artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Tercero: Señalar el día 15 de noviembre de 2005, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación y comunicar a los titulares de los bienes y derechos afectados que figuran en la re-

lación de interesados para su comparecencia en las Oficinas del Ayuntamiento de Alcalá la Real, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si fuera necesario.

A dicho acto, deberán asistir los interesados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Escritura de Propiedad y Documento Nacional de Identidad, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de Peritos y Notario.

Publicada esta Resolución y hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas a la ocupación, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados, que se hayan podido omitir en la relación, podrán formular, por escrito, ante esta Delegación Provincial (Servicio de Carreteras). Calle Arquitecto Berges, 7-2.º, de Jaén, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.1 del Reglamento de expropiación forzosa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados.

Lugar, fecha y hora.

Ayuntamiento de Alcalá la Real

Día: 15 de noviembre de 2005, a las 11,00 horas, propietarios y titulares de las fincas núm. 1, a la 4.

Relación de propietarios

Núm. Orden	Polig. Parc. Catast.	Propietario	Cultivo	Superf. a Exprop. m.²
1	69-175	Transmota, S.L.	Cereal	250
2	69-166	D. Jesús Carlos Osorio Mesa	Olivar riego Instalaciones riego	2.000
3	68-49	D. José Mañas López	Cereal Valla metálica	600 60
4	68-48	D. José Guerrero Mesa	Cereal Valla metálica	250 70

«Insertese».

Jaén, a 19 de septiembre de 2005.—El Delegado Provincial, P.A. El Secretario General (Decreto 21/1985, de 5 de febrero), JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

— 8375

Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Delegación Provincial de Jaén.

Anuncio.

Información Pública de instalaciones eléctricas

A los efectos prevenidos en el Decreto 54/1997, de 27 de noviembre, y el Título VII del R.D. 1.955/2000, de 1 de diciembre, se abre información pública sobre la solicitud de autorización de la instalación eléctrica siguiente: